



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-215/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.
- I. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/126/2021, de fecha 26 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1331/2021, IEEPCO/DESNI/1754/2021 del 27

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

de julio de 2021 y 17 de septiembre de 2021, respectivamente, vía correo electrónico.

II. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca. Mediante oficio sin número, recibido el 22 de diciembre de 2021, el Presidente Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los Ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO JOCOTEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO JOCOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de agosto y octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Síndico (a) Procurador. 3. Síndico (a) Hacendatario. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría Agropecuaria.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años, propietarios y suplentes.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asambleas Generales Comunitarias de cada población. Consejo Municipal Electoral (Comité de usos y costumbres). Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Previa convocatoria emitida por la Autoridad Municipal, cada una de las 30 comunidades que integran el municipio nombran a través de sus respectivas Asambleas a sus representantes para conformar el Comité de Usos y Costumbres (Consejo Municipal Electoral), quien se encarga de realizar los trabajos y toma los acuerdos para la realización de la elección. La elección se realiza por planillas, se utilizan plotters o lonas con la fotografía y nombre de las candidaturas; los ciudadanos y ciudadanas emiten su voto pintando una raya debajo de la fotografía de la candidatura de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal y/o el Cabildo Municipal en funciones, entre los meses de mayo a julio convoca a cada una de las 30 representaciones de las Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales, con la finalidad de aprobar la fecha, hora y lugar para la realización de la Asamblea de nombramiento del Consejo Municipal Electoral (Comité de Usos y Costumbres) y acordar la fecha de su conformación e instalación.
- II. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones, mismas que serán candidatas para conformar el Consejo Municipal Electoral (Comité de Usos y Costumbres). Los ciudadanos y ciudadanas que participan en las asambleas previas deben ser del municipio, y el único requisito es el

aval de sus Asambleas Comunitarias.

- III. Electos los representantes de cada una de las 30 comunidades, la Autoridad de cada comunidad remite la respectiva Acta de Asamblea a la Autoridad Municipal en turno.
- IV. Reunidas las representaciones de cada una de las localidades, nombran entre ellas a una persona como titular de la Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y Vocalías, con sus respectivas suplencias. De esta forma se conforma el Consejo Electoral (Comité de Usos y Costumbres).
- V. El Consejo Municipal Electoral (Comité de Usos y Costumbres), es el órgano encargado de realizar los preparativos y conducir todo el proceso de la elección: Emite la convocatoria; registra las planillas; vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de Elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.
- VI. El Consejo Municipal Electoral emite una primera convocatoria para el registro de las planillas que contenderán en la elección, especificando la fecha, hora, lugar del registro, así como los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las personas que aspiren a ocupar los cargos de las concejalías y que integrarán cada una de las planillas, entre estas que sean reconocidas en sus localidades como ciudadanos/as comunitarios, que cuenten con credencial de elector.
- VII. La convocatoria de registro de planillas es publicada en los lugares más concurridos de las 30 comunidades que integran el municipio.
- VIII. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido, revisando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que integran las planillas, y en su caso, emiten la aprobación del registro. Además, emite la convocatoria a la elección de Autoridades Municipales.
- IX. La convocatoria se emite por escrito y se remite mediante oficio a las 30 autoridades que conforman el Municipio para que por sus medios tradicionales coadyuven en su difusión, además las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral realizan la publicación en los lugares más concurridos del Municipio.
- X. Cada planilla registrada puede nombrar a una persona representante ante el Consejo Municipal Electoral, a los cuales se le toma protesta y se les entrega un nombramiento firmado por el Consejo Municipal Electoral.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La elección se lleva a cabo mediante 30 Asambleas Comunitarias que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas.
- II. La Autoridad Municipal de cada localidad es la encargada de instalar su Asamblea de Elección y se llevan a cabo conforme las normas de cada comunidad.
- III. Para que los ciudadanos y ciudadanas emitan su voto, se colocan lonas o plotters que contienen la fotografía y nombre completo de cada una de las personas que encabezan las planillas, entre otros datos complementarios, cada lona lleva un espacio en blanco con la finalidad que en ese espacio se plasme la votación, la cual se representa por una raya vertical.
- IV. La Mesa de los Debates de cada comunidad es la encargada de verificar que el ciudadano o ciudadana cumpla con el requisito para votar, es decir que se encuentre en la lista del padrón comunitario y que cuente con su credencial de elector, firmando la lista de asistencia, enseguida pasa a emitir su voto colocándose frente a la lona de la candidatura de su preferencia y con un marcador negro (que no se pueda borrar), plasma una raya vertical en la parte inferior. Al término de la Asamblea, los integrantes de la Mesa de los Debates retiran las lonas utilizadas.
- V. La Mesa de los Debates de cada comunidad es la encargada de realizar el conteo de votos que obtuvo cada planilla, levantando el acta correspondiente en la que anotan los votos que obtuvo cada candidato.
- VI. Finalizada las Asambleas comunitarias de elección, la autoridad que presidió las Asambleas en coordinación con los representantes de planilla y la Mesa de los Debates levantan el acta correspondiente en la que se asientan los resultados de la votación, adjuntando la lista de asistencia que contiene los nombres y firmas de las personas que participaron. Posteriormente trasladan el Acta de Asamblea, lonas y material utilizado a la sede del Consejo Municipal Electoral⁴ a fin de que se realice el cómputo final.
- VII. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas asambleas comunitarias.
- VIII. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizará el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos es la que se declara ganadora.
- IX. El Consejo Municipal Electoral realizará la suma de los resultados

- obtenidos en las Asambleas para obtener la planilla ganadora. Culminado el computo, da a conocer el resultado final.
- X. El Consejo Municipal Electoral es el encargado de remitir la documentación generada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Sí han existido controversias electorales por inconformidad con los resultados. En el año 2013, se robaron la paquetería electoral correspondiente a la asamblea realizada en Río Chiquito, así como retención de funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) e integrantes del Consejo Municipal Electoral. En el año 2016 se robaron y quemaron la paquetería electoral. Han intervenido los Tribunales Electorales y el IEEPCO en procesos de mediación. Con fecha 7 de agosto un grupo de ciudadanos de la comunidad de Santiago Jocotepec presentan ante la autoridad electoral un escrito de inconformidad sobre los actos previos; argumentando que no se respetó el dictamen DESNICA-306/2018, donde se identifica el método de elección , así como los acuerdos que se tomaron en Asamblea General de 28 de Junio de 2019; y que el Comité de Usos y Costumbres pretende imponer un método de elección diferente al aprobado, por lo cual con fecha 8 de agosto del presente año la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), realizó una Minuta se trabajó con la Autoridad Municipal y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres de la citada municipalidad, concluyendo comprometer en llevar una relación de coadyuvancia, con la finalidad de alcanzar una elección transparente y apegada al marco normativo de la comunidad.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano comunitario; 2. Estar en el padrón de su localidad. 3. Contar con su credencial para votar con fotografía vigente. 4. Ser trabajador, honesto y responsable. y 5. Tener la mayoría de edad.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la última elección ordinaria de 2019 participaron 7254 asambleístas entre ciudadanas y ciudadanos.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Tiene aproximadamente veinte



	<p>años que las mujeres han participado en los procesos de elección. En el 2016 fueron electos para ocupar la Regiduría de Salud, propietaria y suplente.</p> <p>En la elección Ordinaria del 2019 se eligieron a cuatro mujeres en los cargos de propietarias y suplentes en las Regidurías de Obras y Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINÚA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	Cívicos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<p>1.Ser habitantes del municipio</p> <p>2.Estar en el padrón electoral.</p>

d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	No se especifica.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	1. Estar sujeto a una causa penal 2. Contar con antecedentes penales.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Cuenca	Población de 18 años y más hombres	3924
Distrito Electoral	3	Población de 18 años y más mujeres	4319
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	88.07 ⁷
Agencias de Policía	19	Índice de Desarrollo Humano	0.592, medio ⁸
Núcleos Rurales	7 ⁹	Lengua indígena predominante	Chinanteco
Población Total	14198	Población Hablante de Lengua indígena	9100
Población Total de Hombres	6863	Población hablante de lengua indígena y español	8244
Población Total de Mujeres	7335	Población que no habla español	826 ¹⁰
Población de 18 años y más	8243		

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Censo de Población y Vivienda 2020.

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las 30 comunidades y Cabecera Municipal, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas cuatro mujeres, en los cargos de propietarias y suplentes de las Regidurías de Obras y Salud.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Jocotepec, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa

demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

General ya las Autoridades del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de

acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ